

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha: 30/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331001 2005 00482	CONTROVERSIA S CONTRACTUALE S	ARGERIMO - MORENO ALVIS	MUNICIPIO DEL PAUJIL	Niega solicitud RECHAZA SOLICITUD DE PAGO DE TTULO	29/08/2022	
180013331002 2007 00225	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VIVEROS CARACAS - ALFAENIS	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto resuelve recurso de reposición NIEGA REPOSICIÓN	29/08/2022	
180013331002 2007 00285	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA TEODOCITA - QUINTERO DE RAMIREZ	COLEGIO MIS PEQUEÑOS GENIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2022	
180013331002 2008 00307	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE IGNACIO - TORRES TRUJILLO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto requiere REQUIERE PRUEBA DE PAGO (TERMINO 5 DÍAS)	29/08/2022	
180013331002 2010 00321	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HECTOR ALFONSO MARIN	LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA EJECUTADA	29/08/2022	
180013333001 2018 00818	EJECUTIVOS	LEVON ABRAMIAN	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto termina proceso por pago	29/08/2022	
180013333002 2012 00277	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERMINDA PENNA MOGOLLON Y OTROS	MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES-IMOC	Auto decreta levantar medida cautelar	29/08/2022	
180013333002 2012 00277	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERMINDA PENNA MOGOLLON Y OTROS	MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES-IMOC	Auto suspende proceso POR 13 MESES	29/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333002 2012 00477	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANETH HERNANDEZ MORENO	MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETA	Sentencia Ejecutivo SEGUIR ADELNATE CON LA EJECUCION	29/08/2022	
18001333002 2013 00040	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERLINDA LOPEZ RUIZ Y OTROS	E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA	Auto suspende proceso POR 4 MESES A SOLICITUD DE LAS PARTES	29/08/2022	
18001333002 2013 00304	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON DEIRO GUZMAN CONO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de reposición REPONES SOBRE AGENCIAS EN DERECHO	29/08/2022	
18001333002 2013 00406	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO GONZALEZ CORTES	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto rechaza recurso reposición NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y RECHAZA APELACION	29/08/2022	
18001333002 2013 00554	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA ISABEL FIGUEROA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE TRÁMITE - 23 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 AM	29/08/2022	
18001333002 2014 00127	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDRA LIZCANO	CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN	Auto corre traslado AL CONTADOR PARA LA REVISION DE LA LIQUIDACION	29/08/2022	
18001333002 2014 00606	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EBERTH CANO ANTURY	MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS - 25 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 11:00 AM	29/08/2022	
18001333002 2015 00242	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUDI CAMILA AVILEZ HERNANDEZ	NACIÓN-MINDEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR	Auto resuelve corrección providencia NIEGA CORRECCION DE SENTENCIA	29/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00446	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ABRAHAM PAJOY SANCHEZ	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS - 27 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM	29/08/2022	
180013333002 2019 00502	EJECUTIVOS	ARMANDO PERDOMO AGUILERA	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Aprueba Liquidación del Credito ACTUALIZACION DEL CREDITO	29/08/2022	
180013333002 2019 00628	EJECUTIVOS	MERJERY LOPEZ ROJAS	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	Auto resuelve recurso de reposición NIEGA REPOSICION Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	29/08/2022	
180013333002 2019 00628	EJECUTIVOS	MERJERY LOPEZ ROJAS	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	Auto decreta medida cautelar	29/08/2022	
180013333002 2019 00670	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS DARLEY MURILLO CARDONA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL - 05 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 11:30 AM	29/08/2022	
180013333002 2019 00890	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSEILIA LOAIZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	29/08/2022	
180013333002 2020 00261	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UBER LARGO MORALES	MINDEFENSA-EJERCITO NACINOA-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MLITAR Y DE POLICIA	Auto resuelve recurso de reposición NIEGA REPOSICION	29/08/2022	
180013333002 2020 00332	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por pago	29/08/2022	
180013333002 2020 00335	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	UGPP	Auto corre traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR	29/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00010	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LIBARDO CARDENAS	ALCALDIA DE FLORENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA - 05 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 9:00AM	29/08/2022	
180013333002 2022 00019	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALBA AIDES DUCUARA SILVA	NACION POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL - 05 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:30 AM	29/08/2022	
180013333002 2022 00169	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR MARIA HERNANDEZ MENDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto concede recurso de apelación CONCEDE APELACION DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	29/08/2022	
180013333002 2022 00177	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ	ARLEX GOMEZ LOPEZ	Auto admite demanda	29/08/2022	
180013333002 2022 00210	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMER ALEXANDER	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	29/08/2022	
180013333002 2022 00235	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIBEL FAJARDO SANCHEZ	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto rechaza demanda	29/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/08/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
ACCIONANTE : **ARGEMIRO MORENO ALVIS**
cristinaramirezabogada@gmail.com
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE EL PAUJIL**
contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18001-33-31-001-2005-00482-00**

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda

I. ANTECEDENTES

La abogada MARIA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE, en representación de la parte demandante, solicitó se ordene el pago de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso de la referencia², por lo que, en estudio de su solicitud, por medio del auto del 18 de febrero de 2022, se requirió a la togada para que aportara poder concedido por el demandante, con facultades expresas para recibir, adjuntando, además, paz y salvo por concepto de abogado emitido por el anterior apoderado, requerimiento que se volvió a realizar, por última vez, mediante proveído del 06 de junio de 2022, donde se le indica, además, que el poder allegado no reunía los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 200 (hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha, ya fenecido ampliamente el término concedido, subsanara lo indicado.

Por lo anterior, fuerza es para este Juzgado, rechazar la solicitud realizada a ítem 09 del estante digital, para que se ordene el pago de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso de referencia, sin perjuicio que allegue nueva solicitud junto con todos los requisitos legales.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- RECHAZAR, la solicitud de pago de títulos judiciales realizada por la abogada **MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE**, por no obrar poder conferido con el lleno de las formalidades legales.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Ver ítem 22 del estante digital.

² Ver ítem 09 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae8c784b043107718b7b1a6be5f8639c7983c9800c4077f98df0f395b30382b**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LUIS ENRIQUE FIERRO IBACHI Y OTROS
cesitarcasi@hotmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00225-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a da decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de junio de 2022 se decidió librar mandamiento de pago a cargo de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y a favor de **LUIS ENRIQUE FIERRO IMBACHI Y OTROS**, por el pago de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia del 17 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo (Reposa en los folios 4 a 32 del ítem 25 del estante digital), y la sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá que confirmó la sentencia de primera instancia (Reposa en los folios 33 a 49 del ítem 25 del estante digital).

Previamente se indica que la parte recurrente ataca los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que el medio idóneo para ello es a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo regula el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y que dispone lo siguiente:

Art. 430.- Mandamiento ejecutivo.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...) (Subrayado).

Atendiendo a que el recurso se interpuso dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, resulta procedente decidir de fondo sobre lo solicitado.

III. CASO CONCRETO

Expone el apoderado de la entidad ejecutada que las sentencias objeto de ejecución no reúnen los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P., de ser clara y exigible, por lo que no puede considerarse como un título ejecutivo, por cuanto “*no establece la cantidad liquida de dinero que se le debe cancelar a los demandantes, sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación del reajuste y la reliquidación*”¹, como se establece en el artículo 424 ibídem, sobre la ejecución de sumas de dinero.

¹ Expone de manera taxativa el recurrente.

Para desatar el recurso se pone de presente que la sentencia de primera instancia que se ejecuta, y que fue confirmada en segunda instancia, resuelve en su ordinario TERCERO y CUARTO condenar al pago de las sumas equivalentes a número de salarios mínimos, tal como se indica en el siguiente cuadro:

Nombre	Perjuicio moral	Perjuicio material	Total
LUIS ENRIQUE FIERRO IMBACHI	40 SMMLV	\$46.132.565,51	\$70.772.565,51
ALFAENIS VIVEROS CARACAS	20 SMMLV	----	\$12.320.000
CARLOS MARIO FIERO VIVEROS	20 SMMLV	----	\$12.320.000
MILTON FIERRO VIVEROS	20 SMMLV	----	\$12.320.000
ERIKA JULIETH FIERRO VIVEROS	20 SMMLV	----	\$12.320.000
BRAYAN ALEXIS FIERRO VIVEROS	20 SMMLV	----	\$12.320.000
Total	140 SMMLV (\$86.240.000)	----	\$132.372.565,51

Conforme a lo anterior, se concluye que existe una obligación que, si bien no corresponde a una cifra establecida en pesos, si se indican los parámetros y la fórmula para realizar su liquidación, estableciendo un número de salarios mínimos para cada uno de los demandantes, esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 424 del C.G.P., que se transcribe a continuación:

“Art. 424.- Ejecución por sumas de dinero. (...)

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa **o que sea liquidable por operación aritmética**, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” (Subrayado).*

Por lo anterior, al tenerse como de conocimiento público el valor del salario al momento de proferirse la sentencia es claramente cuantificable el valor a ejecutar, lo que satisface el requisito de claridad.

Ahora bien, en cuanto al requisito de exigibilidad del título que también es mencionado por el recurrente, se tiene que a folio 51 del ítem 25 del estante digital reposa la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, por lo que, a partir de dicha fecha, transcurrido el término de dieciocho (18), como lo dispone el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A., por aplicación expresa por el ordinal Sexto de la sentencia de primera instancia que se ejecuta, resulta actualmente exigible y por ende ejecutable la providencia objeto de este proceso.

El carácter de título ejecutivo de la sentencia se haya en el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., que dispone lo siguiente:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)” (Subrayado).*

Se debe precisar, por otro lado, que se trata de un título ejecutivo complejo por hallarse sus requisitos en diferentes documentos (sentencia de primera y segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria), lo que lleva al Despacho a realizar una interpretación conjunta de todos ellos, tal como lo ha dispuesto el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“(...) cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. (...)”²

Por las anteriores apreciaciones, esta Judicatura no encuentra fundamento que dé prosperidad al planteamiento objeto del recurso, toda vez que el título ejecutivo que sirve de causa al presente proceso se materializa en una sentencia que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; sentencia del 26 de febrero de 2014; C.P. CARMEN TERESA ORTIZ RODRÍGUEZ; radicado 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

En cuanto a los argumentos sobre la violación del derecho a la igualdad por no respetarse el sistema de turnos, los mismos no son fundamentos dirigidos a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que resultan improcedentes en el recurso de reposición.

Referente al reconocimiento de personería jurídica para actuar a nombre de la entidad ejecutada, se tiene que a ítem 31 del estante digital de otorga poder al abogado JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, pero posteriormente, con la presentación de la demanda, se allega poder otorgado a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, visible a ítem 39 del estante digital, quien presenta la contestación de la demanda y excepciones, por lo que se reconocerá personería para actuar a esta última.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la entidad ejecutada a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.611.849 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 184.525 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c06fe8b607b95ff7a63bc2da4fdd9aff4cc4856ffe3d1bfcf6eb4c1ac4aa26b**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JOSÉ ANANIAS RAMIREZ QUINTERO Y OTROS
alpira71@gmail.com
dimagoma@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. SOR TERESA ADELE-HOSPITAL LOCAL
DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTRO.
sedecartagena@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00285-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre procedencia de ordenar mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de julio de 2022 se inadmitió el presente medio de control y se concedió término para subsanar, en el sentido de allegar la sentencia objeto de ejecución completa, junto con su constancia de ejecutoria y el poder para presentar proceso ejecutivo.

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte actora subsanó los yerros señalados allegando la documentación faltante.

Pretende el actor que se libra mandamiento de pago en contra de la E.S.E. SOR TERESA ADELE-HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ; y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, por el pago de las condenas impuestas en sentencia el Tribunal Administrativo-Sala Transitoria, el 31 de octubre de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2019, quien a su vez modificó y confirmó el fallo de primera instancia emitido por este Juzgado el 02 de noviembre de 2011, dentro del proceso con radicado número 18-001-33-31-002-2007-00285-00, y a favor de JOSÉ ANANIAS RAMIREZ QUINTERO y MARÍA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ, y que se traduce en los siguiente valores:

- A favor del señor JOSÉ ANANIAS RAMIREZ QUINTERO por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$82.821.100).
- A favor de la señora MARÍA TEODOCITA QUINTERO por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$41.410.550).
- Por los intereses corrientes conforme al artículo 177 del C.C.A.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

En primera medida, este despacho analiza los requisitos legales para la constitución del título ejecutivo, que al tratarse de sentencia judicial obedece a los llamados títulos ejecutivos complejos, que son aquellos cuyos requisitos encaminados a demostrar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible se encuentran integrados por diferentes documentos. De esta manera, las obligaciones concretas se encuentran de manera expresa en la sentencia de primera instancia, y la sentencia de segunda instancia que, para el caso que nos ocupa, modifica un parte y confirma otra parte de la decisión del *ad quem*, providencias que también contienen una claridad frente a las obligaciones que se pretenden, correspondiendo a una condena en concreto en contra de la E.S.E. SOR TERESA ADELE - HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA.

Frente a los requisitos del título, su exigibilidad se concreta con la ejecutoria de la sentencia y la verificación del término establecido en la ley para exigir su obligación ante la jurisdicción, que según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA corresponde a diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia sin que la obligada no haya dado cumplimiento.

En estudio de esta última exigencia, se tiene que la sentencia de segunda instancia objeto de cobro del presente proceso quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2019¹; la cuenta de cobro se presentó el 04 de julio de 2019² y la demanda fue radicada el 08 de julio de 2022, por lo que se encuentra dentro del término indicado en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, resulta procedente librar el mandamiento de pago por las sumas solicitadas, conforme al trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **E.S.E. SOR TERESA ADELE-HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, a favor de **JOSÉ ANANIAS RAMIREZ QUINTERO y MARÍA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$124.231.650) M/Cte**, por concepto de capital, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

¹ Ver folio 59 del ítem 10 del estante digital.

² Ver folios 1 al 3 del ítem 11 del estante digital.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4cb0e7c3d73c17085131ca1688f17049a7a5f8debd14f7943bdc8b5b3fbbc4**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS
notificacionesart@procederlegal.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
procesosordinarios@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2008-00307-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 18 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$489.706.000) por concepto de capital; y por la suma de insoluta de los intereses moratorios.

Mediante memorial que obra a ítem 30 del estante digital, el apoderado del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, solicita se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total, informando que la ejecutada dio cabal cumplimiento de la obligación el pasado 10 de junio de 2022.

Sobre la regulación de la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Atendiendo a la norma en comento, y de cara al caso en concreto, se tiene que la solicitud de terminación, si bien es presentada por la parte actora, la misma no allega prueba sumaria que acredite haberse realizado el pago de la obligación, por lo que se solicitará a la parte allegar los soportes correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

.- **REQUERIR** por el término de cinco (5) días al apoderado de la parte ejecutante, o en su defecto a la parte ejecutada, para que sea allegado la prueba del pago efectivo de la obligación.

.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



Radicado: 18-001-33-31-002-2008-00307-00

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b549498775c99be49681b06975c8e64d0e7ddd59227674ff60bb93379f60338d**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MARÍA DEL CARMEN MARÍN TRUJILLO Y OTROS
framuvvarabogados@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decap.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00321-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre aprobación de liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de febrero de 2022¹ se resolvió librar mandamiento ejecutivo por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$848.374.550,00) M/Cte., y por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y al no presentarse excepciones de las enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., se resolvió seguir adelante con la ejecución, ordenar el avalúo y secuestro de los bienes que se encontraren embargados y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.²

Dentro del término ambas partes presentan liquidación del crédito.

3. CONSIDERACIONES

En estudio de la liquidación presentada por la parte ejecutante se advierte que en la misma contabiliza el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2018 al 17 de abril de 2018, siendo este periodo tiempo puerto en que no se causaron intereses en razón a que ya habían transcurrido seis (6) meses sin que se presentara la cuenta de cobro ante la entidad, y solo hasta el 17 de abril de 2018 se radicada la misma, por lo que , en conformidad con el inciso 6° del artículo177 del C.C.A., adicionado por el artículo 90 la Ley 446 de 1998, normatividad aplicable al caso por disposición expresa de la sentencia que sirve de título ejecutivo para dentro del proceso de referencia.

Analizada la liquidación presentada por parte de la entidad ejecutada se tiene que la misma sí descuenta el tiempo muerto de intereses arriba indicado, y corresponden la tasa de interés corriente que al 31 de julio de 2022 asciende a la suma de **MIL DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.018.320.333,2) M/Cte.**, y que con la sumatoria del capital asciende a la suma de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.866.694.883,2) M/Cte.**,

Así las cosas, este despacho encuentra ajustada a derecho la liquidación realizada, por lo que procederá a aprobar la misma, no sin antes, en desarrollo de los principios de eficiencia y economía procesal, actualizar la liquidación a la fecha de la presente providencia, como se detalla a en el siguiente cuadro:

Año	Mes	Fecha de corte	Tasa	Días	Valor interés
2022	Agosto	29/08/2022	33,32%	28	\$ 18.720.999,6
Subtotal					\$ 18.720.999,6

¹ Ver ítem 10 del estante digital.
² Ver auto del 28 de junio de 2022, obrante a ítem 38 del estante digital.



En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecuta a corte del 31 de julio de 2022, en cuantía de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.866.694.883,2) M/Cte.**

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito más intereses a corte del 29 de agosto de 2022, por un monto total de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.885.415.882,8) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da64885061d4d32f670039b8d92450887202912fce440862b11d324881cd470**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ
danimarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00277-00

Procede el Despacho a decidir sobre solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Dentro del expediente obra solicitud a ítem 108 del estante digital, suscrita por los apoderados de ambas partes procesales, donde se pide el levantamiento de las medidas cautelares y que se decrete la suspensión del proceso de ejecución de referencia por el término de trece (13) meses contados a partir del 05 de julio de 2022.

Dicta el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., aplicable al caso en estudio por remisión del artículo 306 el C.P.A.C.A., que se decretará la suspensión del proceso cuando medie solicitud de ambas partes por un tiempo determinado.

En estudio del memorial allegado, se evidencia que de manera expresa se solicita de común acuerdo la suspensión del proceso por un término, por obrar acuerdo de pago entre las partes. A la solicitud se anexa acuerdo de pago y Resolución No. 00627 del 30 de junio de 2022, por la cual se reconoce el pago parcial por concepto de capital del proceso de referencia.

Se indica, además, que en la misma solicitud se pide el pago de título judicial número 475030000427371, cuyo pago ya se ordenó mediante auto del 18 de julio de 2022.¹

Por reunirse los presupuestos procesales resulta procedente decretar la suspensión del proceso por el término solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso por solicitud de las partes, por un término de trece (13) meses, contado desde el pasado 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, si no obra solicitud de embargo de remanentes proveniente de otro proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ver ítem 110 del estante digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0427ae9a8bb143bec0e3d7d0ee63d5be6f2bda0f66fb3a9b3db5a5fe2a3818**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : YANETH HERNÁNDEZ MORENO
andresrodrimarroquin@gmail.com
EJECUTADO : PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO
personeria@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00477-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a da decidir sobre el trámite de las excepciones presentadas por la entidad ejecutada.

2. ANTECEDENTES

YANETH HERNÁNDEZ MORENO, obrando a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ**, para que se librara mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en la sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

Dentro del trámite de ejecución, mediante auto del 06 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, ni se procedió al pago de la suma ordenada, sin embargo, dentro del término para proponer excepciones se propusieron las de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, y la que denomina “*del rubro presupuestal destinado al pago de las sentencias judiciales*”.

3. CONSIDERACIONES

Si bien, dentro del proceso ejecutivo debe operar las garantías del debido proceso, dentro del que se encuentra el derecho de defensa y contradicción, estos mecanismos tienen una regulación especial dentro de este tipo de medio de control, respecto de las excepciones procedentes y el momento procesal para proponerlas. Así, las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo no son admitidas como tal, por cuanto este tipo de exceptivas deben ser invocadas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo. Así se indica en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.:

art. 422,- excepciones. la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)

Y por su parte, en cuanto a los reproches contra el título ejecutivo, el inciso segundo del artículo 430 ibídem, dispone:

Art. 430.- Mandamiento ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)

Con dicha concordancia el artículo 318 ibídem dispone que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, de cara a las excepciones de mérito en procesos ejecutivos cuando se pretende el cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales o en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.” Resalta el Despacho.

4. CASO EN CONCRETO

Según constancia secretarial que antecede, le término de tres días para interponer recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo feneció en silencio.

De cara a las excepciones planteadas en el caso *sub judice*, las mismas no resultan ser procedentes por no tratarse de las enlistadas en la normatividad, esto es, la de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Ahora bien, a pesar que la falta de legitimación por pasiva que propone el apoderado de la entidad ejecutada no fue propuesta como recurso, por lo que no resulta procedente referirse de fondo a dicho asunto, se deja claridad, en salvaguarda de la efectividad de la justicia material y para evitar nulidades, conforme al último inciso del artículo 159 del C.P.A.C.A., el legislador, a efectos de dirimir la controversia que se venía presentando sobre la capacidad para ser parte en los procesos judiciales y la representación de los órganos de control territorial, dicha representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor. Por lo que las personerías, como órganos autónomos e independientes, de acuerdo al artículo 168 de la Ley 136 de 1994, a pesar de no contar con personería jurídica, sí pueden ser partes dentro de un proceso judicial.

Así entonces, resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. que es del siguiente tenor:

(...)

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Resalta y subraya el Despacho.

Por cuanto, al no presentarse excepciones conforme a la normatividad que regula el proceso ejecutivo, y una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del C.G.P. y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ**, y a favor de la señora **YANETH HERNÁNDEZ MORENO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente medio de control.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.



Radicación: 18-001-33-33-002-2012-00477-00

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3246f221cae08701aeb6d074ebb2e8d2e9892481f7538c237253b2d7b60cd78**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ERNESTO IPUZ Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00040-00

Dentro del expediente obra solicitud referente al trámite de secuestro de bien embargado; de igual manera está pendiente resolver sobre la continuación de la ejecución en razón a que no se presentaron excepciones por la parte ejecutada, según constancia secretarial del 06 de julio de 2022¹, sin embargo a ítem 68 es allegada solicitud de suspensión del proceso suscrita por los apoderados de ambos extremos procesales, por lo que es pertinente dar respuesta a este asunto de manera previa.

Dicta el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., aplicable al caso en estudio por remisión del artículo 306 el C.P.A.C.A., que se decretará la suspensión del proceso cuando medie solicitud de ambas partes por un tiempo determinado.

En estudio del memorial allegado, se evidencia que de manera expresa se solicita de común acuerdo la suspensión del proceso por un término de cuatro (4) meses, por obrar acuerdo de pago entre las partes. A la solicitud se anexa acuerdo de pago² y Resolución No. 000575 del 11 de julio de 2022³, por la cual se reconoce una deuda y se ordena un pago.

Por reunirse los presupuestos procesales resulta procedente decretar la suspensión del proceso por el término solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

-. **SUSPENDER** el trámite del presente proceso por solicitud de las partes, por un término de cuatro (4) meses.

.- Cumplido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Ver ítem 65 del estante digital.

² Ver ítem 69 del estante digital.

³ Ver ítem 70 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afab074a9b3b4291110717007c6b52f87c180e9905ce739f5140b8d99b3406f1**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
jsanchez@equipolegal.com.co
EJECUTADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00304-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto contra auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución en razón a que no se presentaron excepciones contra el mandamiento ejecutivo.

En inconformidad con la decisión arriba señalada el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma.

III. CONSIDERACIONES

Edifica el recurrente su oposición en que el literal c), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las agencias en derecho se deberán tasar entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, según lo reglado por el artículo 25 del C.G.P., por lo que solicita sea modificado el resuelve CUARTO del auto recurrido que fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Conforme lo plantea el apoderado de la parte actora, en aplicación del Acuerdo del Consejo de Estado ya referido, dispone que, en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, las agencias en derecho deberán tazarse entre el 3% y el 7.5%, por lo que resulta procedente modificar la decisión en este sentido, atendiendo, además, a que el numeral 4° del artículo 366, indica que para la fijación de las agencias en derecho, cuando se establece un mínimo y un máximo, se deberá tener en consideración circunstancias como la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales sin que exceda el máximo de dicha tarifa.

Así las cosas, atendiendo a que se trata de un proceso ejecutivo donde la parte ejecutante no planteó excepciones de las enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., por lo que para parte ejecutante no tuvo que realizar un mayor acto para la continuación de la ejecución, se modificará el porcentaje de las agencias en derecho al 3% del capital ejecutado.

Por otro lado, encuentra oportuno esta Judicatura realizar precisión que las costas procesales, como lo indica el Consejo de Estado, “*son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho*”¹, siendo estas últimas los gastos para realizar la defensa judicial. Esto por cuanto el recurrente indica que se condenó en costas, incluyéndose las agencias en derecho, cuando en realidad la primera es el género y la segunda la especie.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- **REPONER** el auto del 21 de junio de 2022, y en tal sentido modificar su resuelve **CUARTO** que quedará como sigue:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 6 de agosto de 2019; radicación 15001-33-33-007-2017-00036-01; C.P. ROCIO ARAÚJO OÑATE.



Radicación: 18-001-33-33-002-2013-00304-00

“CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital ejecutado”.

.- Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077bab03ef2a81ca4e9e89b8ea6e29e322d172eb1d180bec2a5fe6a366458b73**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE : HERNANDO GONZALES CORTES
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00406-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada mediante auto de 29 de julio de 2022 dentro del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

En providencia del 28 de julio del 2022, resolvió admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado e imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP. (Ítem 32)

El día 03 de agosto del 2022, la apoderada de la Superintendencia de Notariado, allegó escrito, mediante el cual propone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada mediante auto de 29 de julio de 2022. (Ítem 34)

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la súplica impetrada por la apoderada de la Superintendencia de Notariado, quien indicó: “(...) *el apoderado de la parte demandante, no presentó la liquidación de perjuicios motivada y especificada de su cuantía, en razón a que radicó memorial solicitándole al despacho judicial, “designar un profesional acreditado en la materia de la lista de auxiliares de justicia de la rama judicial, liquidador – contador público, para que realice la liquidación de perjuicios solicitada”, en esa medida la parte actora **no cumplió con su deber de realizar la liquidación de los perjuicios, incumplimiento con la cuantificación de los menoscabos sufridos por el demandante, de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 193 del Código General del Proceso.***”

Así las cosas, se avizora que su reproche se contrae a determinar que la parte actora no cumplió con la carga probatoria de cuantificar los daños como en efecto se ordenó en la sentencia judicial.

En este punto, se necesario aclarar que el CPACA como norma especial, no desarrolla el trámite incidental, por lo que, obligado resulta acudir a los artículos 127 y s.s. de la Ley 1564 del 2012, en especial al artículo 129, que precisa:

*“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar **lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.***

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

En consideración a la norma expuesta, se observa que el presente incidente contiene los elementos necesarios, a saber, “*lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*”, que busca es determinar la cuantía de los perjuicios que no pudieron ser cuantificados en la providencia y que se centra en la razón de ser del trámite indicado, cumpliéndose con los parámetros necesarios para proceder a su admisión y trámite, en los términos previstos en el auto de 29 de julio de 2022, motivo por el cual se resuelve de manera adversa el recurso de reposición.

Ahora bien, propuso la apoderada el recurso de apelación en subsidio, frente a la nugatoria de la reposición, por lo que, el Despacho aclara sobre la improcedencia del mismo, pues en lo que respecta a los recursos contra autos que admiten el incidente de liquidación de perjuicios, la ley 1437 del 2011, de manera taxativa, indica que el mencionado recurso procede contra *el que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios*, tal y como se desprende del artículo 243, veamos:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.***
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”*

Finalmente, acudiendo nuevamente al CGP, se observa que la mencionada normatividad tampoco contempla la procedencia del recurso de apelación contra el auto aquí atacado, pues el artículo 321, precisa:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.***
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Así las cosas, forzoso resulta denegar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de 29 de julio de 2022 que dispuso admitir el incidente de regulación de perjuicios, conforme a lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 29 de julio de 2022.



TERCERO: Una vez en firme la decisión aquí adoptada, ingrésese a Despacho nuevamente para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bd4e8e6539beb20d5de02a574fcebe1d7f47210fae7731a7ff9b68335ebd26**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : DORA ISABEL FIGUEROA
jucasan43@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00554-00

De conformidad a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL** para el **día 23 de noviembre de 2022, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8d78794600840c60e69260d2b5302bf7ddcc372cbe27544e20f76b32826948**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALEXANDRA LIZCANO ROJAS
sguzman@asistir-abogados.com
DEMANDADO : NACIÓN- POLICÍA NACIONAL-CAGEN
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00127-00

Previo a realizarse el estudio de admisibilidad del presente medio de control se resolvió, mediante auto del 18 de marzo de 2022, correr traslado de la demanda y sus anexos al Profesional Universitario- Contador Público, adscrito a esta jurisdicción, a fin de que procediera con la revisión del crédito y efectuara la correspondiente liquidación, a fin de determinar el monto de la obligación que se pretende ejecutar.

El contador referido informó que requiere de la conciliación realizada en el proceso primigenio para establecer cuáles fueron los parámetros de esta y determinar el valor del crédito.

En auto del 18 de julio de 2022 se suspendió el término conferido al contador y se requirió a la parte ejecutante a fin de que allegara los documentos referido.

Mediante memorial, la parte solicita el desarchivo del proceso, aportando recibo de pago de arancel, a fin de que se aporten los documentos solicitados por el contador al proceso.

En razón a que los documentos solicitados ya fueron incorporados al expediente digital en carpeta “Expediente Físico”, es procedente remitir de nuevo el proceso al contador y reanudar los términos para que éste realice la liquidación solicitada en proveído del 18 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase traslado de del expediente digital al Profesional Universitario – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión y efectúe la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta que ya se aportó el expediente primigenio donde figuran los parámetros de la conciliación.

SEGUNDO: REANUDAR los términos indicados en el auto del 18 de marzo de 2022, para que el Profesional Universitario- Contador Público, adscrito a esta jurisdicción atienda a lo ordenado en el término de diez (10) días. Vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9865c4eb6fe1fdc868ec1397c6a99240e3eb20bed974e4d6d95ab892fd320732**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: EBERTH CANO ANTURY
dianitaesguerra@hotmail.com
luzmarybarreto14@gmail.com
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@albania-caqueta.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00606-00

Surtido el traslado de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP, se procederá a incorporar las pruebas allegadas en el mencionado incidente.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas en el escrito incidental las cuales obran en el ítem 23 del estante digital.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** respecto de sustentación de dictamen pericial y aclaración a las objeciones propuestas por las demandadas, para el **día 25 de octubre del 2022, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado advierte a la **PARTE ACTORA** que deberá asistir a la diligencia la Contadora Pública **LUZ MARY BARRETO MORA** luzmarybarreto14@gmail.com, en su calidad de perito, a fin de proceder a la sustentación y aclaración del dictamen pericial obrante en el expediente electrónico ítem 22.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35d8b6ea70b5abc78b89eabce1703d27ce2bf15dda56b24634083f5718a87233

Documento generado en 29/08/2022 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	LUDI CAMILA AVILEZ HERNANDEZ Y OTROS norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2015-00242-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre solicitud de corrección de sentencia.

2. ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2017 fue proferida la sentencia de primera instancia No. 773 por este Juzgado¹, donde declaró la responsabilidad de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA, y se condenó a la misma a las reparaciones por perjuicios materiales e inmateriales.

Impugnada la misma, el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante sentencia de segunda instancia del 28 de abril de 2021², se resolvió confirmar la sentencia de primer grado, providencia que quedó ejecutoriada el 18 de mayo de 2021, según constancia secretarial³.

El 11 de julio de 2022 el apoderado de la parte actora solicita corrección de la sentencia en el sentido de que se especifique en su resuelve que la entidad condenada es la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, que en dicho del actor fue omitida. Fundamenta lo anterior en el artículo 286 del C.G.P., que hace referencia a la corrección de errores puramente aritméticos.

3. CONSIDERACIONES

La corrección de sentencia opera para aquellos casos en que se requiera subsanar errores puramente formales de tipo aritmético donde no se modifique el sentido sustancial de lo resuelto. Así se desprende del artículo 286 del C.G.P., que por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., por remisión normativa resulta aplicable al caso en concreto. Regula la normatividad de remitida lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayado por el Juzgado).

De cara a la solicitud, se advierte que lo pedido no hace relación a un error simplemente aritmético o a una omisión de transcripción, por el contrario, solicita la parte actora que sea la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar la entidad obligada al directo cumplimiento de la sentencia, asunto que a todas luces corresponde a la legitimación en la causa por pasiva que fue definida desde el auto admisorio de la demanda en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA, por lo que la misma resulta improcedente.

Ahora bien, el artículo 290 y 291 del C.P.A.C.A., regula el trámite para la aclaración o adición de la

¹ Ver folios 85 a 104 del ítem 11 del estante digital.

² Ver folios 105 a 122 del ítem 11 del estante digital.

³ Ver folio 133 del ítem 11 del estante digital.

sentencia, figuras en las que sí resultaba procedente tratar el asunto pedido, pero atendiendo a que las mismas solo podían ser solicitadas dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia, en el presente caso resultarías ampliamente extemporáneas.

Por lo anterior se rechazará la solicitud pedida por resultar improcedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo,

RESUELVE:

.- **DENEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2017, elevada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 581f4885c186bb817dc15b560b346e5ea7ef35f5bd911a4a9a5e8e95c597e1e3

Documento generado en 29/08/2022 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ESNEYDA YAMILED CASTILLO REALPE Y OTROS
castilloflavio750@gmail.com
auraelenarealpe@gmail.com
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
oemo_abogado@hotmail.com
abogada.linacalderon@gmail.com
atencionalusuario@parincoder.co
notificacionjuridica@saesas.gov.co
soniapachonrozo@gmail.com
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
notificacionesjudiciales@litigando.com
juridica.ant@ant.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00513-00

El litisconsorcio necesario, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, propuso como excepción la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

De la exceptiva se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora no se pronunció; quien sí lo hizo fue el curador ad-litem del señor ANTONIO CANO CUELLAR (ítem 75), oponiéndose a su prosperidad.

Para resolver lo pertinente, se tiene que el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

En este orden, considera esta Judicatura que en lo que respecta a la entidad vinculada como litisconsorcio necesario lo pretendido es objetar su responsabilidad frente al daño ocasionado, bajo el entendido que el INCODER no tuvo participación en el desalojo ordenado por una Inspección de Policía, entendiendo que no podían participar en razón a sus competencias y funciones y porque en ningún momento fue vinculado o llamado a intervenir dentro del proceso policivo.

Al respecto, se avizora dentro del expediente acto administrativo mediante el cual el extinto INCODER, adjudicó definitivamente un predio rural y se otorgó un subsidio de un predio, que, a juicio de la parte demandada, se realizó, sin estar el mismo saneado, el cual desencadenó en el proceso policivo por ocupación de hecho, y del cual presuntamente se generaron perjuicios que se debaten en el presente medio de control.

Nótese que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, es la entidad a la que el INCODER entregó los procesos judiciales para la respectiva representación judicial, conforme lo dispuesto

en el Decreto 2365 de 2015 modificado por el Decreto 1850 de 2016, mediante el cual se suprimió y liquidó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se estableció efectivamente la entrega de los procesos judiciales a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS O AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, para ejercer la representación judicial, entidad que fue creada mediante el Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera.

Así entonces, se advierte que en esta instancia solo debe analizarse la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, razón por la que se deniega su propositividad.

En este orden, considera esta Judicatura que AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, está legitimada en la causa por pasiva de hecho, razón por la cual se resuelve de manera adversa dicha exceptiva.

- Del requerimiento para designación de apoderado judicial de la parte actora.

Finalmente, se observa que providencia del 27 de mayo del 2021, se aceptó la renuncia a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, como apoderada de la parte actora, conforme se expuso en la parte motiva, a la fecha, ha transcurrido más de un año sin que se observe constitución de mandato, por lo que se requerirá a los demandantes para que se sirvan designar abogado para que actúe dentro de la presente causa en su representación.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso teniendo en cuenta la comparecencia del litisconsorte necesario.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, formulada por el litisconsorcio necesario **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 05 de octubre de 2022 a las 09:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: REQUERIR a los demandantes, para que se sirvan constituir apoderado judicial para que los represente dentro de la presente causa. **Por Secretaría realizar el trámite respectivo.**

QUINTO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora, **MARÍA VICTORIA CORONADO ARRIETA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 220.610 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del litisconsorcio necesario **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, en los términos y para los fines del mandato conferido obrante en el expediente (Ítem 62)

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f176a25957717bfa09aed6b17915cc970aa35a9181291ae124da22deca51f2**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FLORESMIRO PASTRANA RAMÍREZ
abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2016-00001-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar impulso procesal dentro del presente medio de control

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso la parte actora pretende EJECUTAR a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG** por el pago de la reliquidación adeudada por mesadas pensionales, impuesta en sentencia modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá; proceso que, por reparto, correspondió a éste Despacho, quien, en auto del 18 de marzo de 2022 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Dentro el término de traslado la parte accionada guardó silencio, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo que indica el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que es del siguiente tenor:

(...)
“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Resalta y subraya el Despacho.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del C.G.P, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG**, y a favor de **FLORESMIRO PASTRANA RAMÍREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente medio de control.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.



Radicado: 18-001-33-33-002-2016-00001-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd99e56b9c66e416baa677ef9d94ea98c5d7e0200945c88048483c144a084f81**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: JAQUELINE BURBANO SÁNCHEZ Y OTROS jburbanos@yahoo.com jhr992@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co atencionalusuario@comfaca.com notificaciones.judiciales@fonade.gov.co cooviflorencialtda@gmail.com notificacionesjudiciales@findeter.gov.co caquintero@findeter.gov.co josebalmorezuluagag@hotmail.com normita2003@hotmail.es notificaciones.judiciales@comfaca.com
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2016-00063-00

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente evacuación de audiencia de pruebas, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 19 de octubre del 2022**, a las **09:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**. Se advierte a las partes interesadas, que es su obligación hacer comparecer a sus testigos, declarantes y peritos a dicha diligencia.

SEGUNDO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e16a5d535b92741d8950061953fd5f62dc43c4993b0d33feb2e65c44736ca8e**

Documento generado en 29/08/2022 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : FRANCELINA ROMERO CUELLAR Y OTROS
torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00270-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** respecto de sustentación de dictamen pericial, para el **día 22 de noviembre de 2022, a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: SOLICITAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** jurecahuila@hotmail.com para que el perito, Dr. **HENRY ALBERTO CORTES**, asista a la citada audiencia de pruebas, a fin de proceder con la sustentación del Dictamen Pericial que obra en el proceso.

TERCERO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes jurecahuila@hotmail.com que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b042db6d5862f9a2e673adfb66384f21eb3dc9cb482a2350da94809b4ab7852**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: IRLLES MALAMBO ROMERO Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00540-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 31 de octubre del 2019, el Despacho profirió sentencia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por Kedwin Malambo Romero, Nidia de Jesús Romero, Irlles y Erika Yorladis Malambo Romero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de perjuicios materiales e inmateriales, en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental. Dicha decisión fue objeto de recurso, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 20 de enero del 2022, confirmando la decisión, cobrando ejecutoriada el 09 de febrero del 2022.

El 06 de mayo de 2022, la apoderada de la parte actora promovió incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se defina el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferida en la sentencia judicial.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la condena en abstracto, el artículo 193 del CPACA estableció:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Así las cosas, se avizora que el incidente de liquidación de perjuicios se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida, esto es, dentro del término de los 60 días señalados por la norma transcrita.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a impartirle el trámite correspondiente, esto es, correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el traslado anterior, el Despacho se pronunciará respecto a la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.



Radicación: 18-001-33-33-002-2017-00540-00

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bb4de3338b847f7b15ee7d4b9f2a7c5997b80ec66bf149645e1b299e426e**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YAMILETH PÉREZ DUARTE Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00602-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 27 de octubre del 2022**, a las **09:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**. Se impone a la parte interesada la obligación de hacer comparecer al perito **JESUS ANTONIO SÁNCHEZ RAMÍREZ** a la diligencia.

SEGUNDO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27381abc7520cad0a19934689e6e9a5e6e1036cf2a5e958b06cf0dc75682c389

Documento generado en 29/08/2022 11:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_rriano@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEMANDADO : JOSÉ MILLER MONSALVE MUÑETON
millermonsalve1955@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00156-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el pago de título judicial y la terminación del proceso.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, solicitó la ejecución continuada de la sentencia en contra del señor **JOSÉ MILLER MONSALVE MUÑETON**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia, y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, condena que fue liquidada por la Secretaría de éste Despacho y aprobada mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2021.

Mediante auto del 18 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago por UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.057.453) M/Cte., por concepto de condena en costas, y por la suma insoluta de los intereses moratorios.

Dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado consignó en depósito judicial la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.057.453) M/Cte.

Mediante memorial que obra a ítem 21 del estante digital, el apoderado de la parte ejecutante solicita el pago del título judicial mediante abono a cuenta corriente No. 0310000100002571 del banco BBVA, a nombre del Ministerio de Educación Nacional; así mismo, solicita que una vez cumplido lo anterior se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se decrete el levantamiento de medidas cautelares; y que el Juzgado se abstenga de condenar en costas al ejecutado.

Sobre la regulación de la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”

Atendiendo a la norma en comento, y de cara al caso en concreto, se tiene que la solicitud de terminación procede del apoderado de la entidad ejecutante, quien manifiesta que el depósito realizado dentro del término del mandamiento ejecutivo satisface la obligación objeto del proceso de referencia, razón por la cual se encuentran configurados los presupuestos procesales para despachar favorablemente la solicitud.

En corolario el Juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se cancelarán los embargos que se hubieren decretado, y se ordenará la entrega del título.



En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva. 0310000100002571

TERCERO: ORDENAR el pago del siguiente título judicial, a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** identificado con Nit. 899.999.001-7, que se abonará a la cuenta corriente de la entidad del Banco BBVA, con número No. 00130310000100002571¹:

Fecha de constitución	Número	Monto
21/04/2022	475030000423331	\$ 1.057.453
Total		\$ 1.057.453

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89aae9f71d020cb06a44dfcb4a1da12008550e8904788b904bf3438b6dea60c9

Documento generado en 29/08/2022 12:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según certificación bancaria aportada a ítem 22 del estante digital.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LEVON ABRAMIAN
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00818-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 14 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago a cargo de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA y a favor de del señor LEVON ABRAHAMIAN, por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$160.461.353,49) por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2012 al 07 de mayo de 2013; y por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$268.441.146,97), por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de la suma referida anteriormente.

Mediante memorial que obra a ítem 59 del estante digital, la representante de CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien funge dentro del presente proceso como sociedad apoderada de la parte ejecutante, solicita se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total, informando que la ejecutada dio cabal cumplimiento de la sentencia ejecutada el pasado 16 de febrero de 2022.

A ítem 50 a 58 del estante digital se allega, por parte de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, informe de cumplimiento de la sentencia judicial que se ejecuta, donde a ítem 52 se avizora el certificado de disponibilidad presupuestal por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$209.165.914); a ítem 53 reposa la Resolución No. 1771 del 14 de junio de 2022, expedida por el ALMA MATER, donde se ordena el reconocimiento y pago de la suma antes referida; y a ítem 57 se aporta el comprobante de egreso No. 220008240 del 15 de junio de 2022 donde se indica el pago de la suma antes indicada a favor del demandante, detallando las retenciones de ley.

Sobre la regulación de la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

Atendiendo a la norma en comento, y de cara al caso en concreto, se tiene que la solicitud de terminación es coadyuvada por el apoderado del ejecutante, además que se acredita el pago a favor de la parte actora, razón por la cual se encuentran configurados los presupuestos procesales para despachar favorablemente la solicitud.

En corolario el Juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se cancelarán los embargos que se hubieren decretado, sin perjuicio de solicitudes de embargo de remanentes que pueda existir ordenados en otros procesos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.



Radicación: 18-001-33-33-001-2018-00818-00

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva, sin perjuicio de los embargos de remanentes que pudieran existir, provenientes de otros procesos.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ca7caaed9b40deee5ecd544f9a490c73e834b5f05a98bca70cc8b65d10dc9**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : TULIO ARAGÓN GONZÁLEZ
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARÍA
TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
silmur3@hotmail.com
jmoya@moyayparra.co
oscarcortesluna1@hotmail.com
wesleywesly@hotmail.com
gruasimportacionesmanizales@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00336-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por el litisconsorcio necesario, señor CARLOS ANDRÉS PUENTES TAMAYO, correspondientes a: **i) caducidad de la acción ii) ineptitud sustantiva de la demanda, y iii) falta de legitimación en la causa por pasiva.**

De las exceptivas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual el apoderado de la parte actora y la apoderada de la litisconsorte necesaria María Elena Luna de Cortes se pronunciaron (ítem 72).

Así las cosas, procede el Despacho resolverlas:

- Caducidad de la Acción

El litisconsorcio necesario, aduce que la acción esta caducada, pues todas las actuaciones administrativas, datan de más de 20 años. Sea lo primero señalar, que sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.
Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹ .*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, dispuso: “*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales***”.

Por su parte, los artículos 21² de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Finalmente, el Consejo de Estado (expediente 40324) argumentó que “*considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad*”³.

En el caso *sub examine*, el acto administrativo demandado –Oficio del 22 de noviembre de 2018- (fls. 185-187, ítem 01), fue notificado al demandante mediante correo electrónico de la misma fecha, tal como lo aceptó la entidad demandada en la contestación de la demanda (fl. 3, ítem 03).

En éste orden de ideas, el término de 4 meses empezó a correr desde el **23 de noviembre de 2018** hasta el **23 de marzo de 2019**, término que fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación -**21 de febrero de 2019**- hasta la realización de la audiencia -**13 de mayo de la misma anualidad**- (págs. 2-3, ítem 03), y la demanda se presentó el **15 de mayo de 2019** (pág. 25, ítem 03), lo que conlleva a afirmar que la demanda fue presentada en término, por tanto, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, se despacha de manera adversa la exceptiva propuesta por la demandada, y los litisconsorcios necesarios citados en precedencia.

- De la ineptitud sustantiva de la demanda

Frente al tema, el Consejo de Estado⁴ ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

² “Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

³ Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según las argumentaciones planteadas, lo pretendido es la configuración de la presente exceptiva, por falta de los requisitos formales, en razón a que según su dicho el acto administrativo demandado no reconoce ni niega un derecho.

Revisado el contenido del Oficio de fecha 22 de noviembre de 2018, demandado dentro de la presente causa judicial, así como el libelo demandatario y las pruebas aportadas, se observa que lo solicitado por el demandante Tulio Aragón González a la Secretaría de Tránsito y Transporte, fue la anulación de los trasposos efectuados desde el 25 de mayo de 1991 al señor Andrés Puentes Cruz y otros, que se realizaron sobre el vehículo de placas XYB-329, petición que fue despachada desfavorablemente por la citada entidad mediante el acto administrativo demandado, siendo resorte de esta judicatura determinar lo pertinente frente al derecho reclamado y su consecuente restablecimiento del derecho, sin que se avizore la falta de requisitos formales en la presente litis.

- ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

El litisconsorcio necesario, asevera que no tiene relación alguna de causalidad o nexo vinculante con los hechos y fundamentos de la demanda.

Ad initio, ha de advertirse que, en esta instancia procesal, lo prudente es que se verifique la legitimación en la causa meramente formal, pues la materialidad de la misma se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto.

Así entonces, basta revisar las pruebas aportadas en el plenario, como lo es el contrato de compraventa obrante a Ítem 20, aportado por la señora MARIA ELENA LUNA DE CORTES, y los dichos expuestos tanto en la solicitud de vinculación como Litisconsorcio, así como en la contestación de la demanda; resulta impropio declarar la falta de legitimación de la que precisamente por considerarse parte necesaria dentro del presente trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso teniendo en cuenta la comparecencia del litisconsorte necesario.

SEGUNDO: NEGAR las exceptivas de **CADUCIDAD, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el litisconsorcio necesario **CARLOS ANDRÉS PUENTES TAMAYO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 05 de octubre de 2022 a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA**, al poder otorgado por el Departamento del Caquetá, de conformidad a los soportes obrantes en Ítems 69 y 70.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889af9b427fd39505330af9ea9537103870de5685d2457206374f9cdefa87aad**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARTHA ROCIO PAJOY GUZMAN Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
DEMANDADO : HMI Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
jose.ceron@clinicauros.com
uros.juridica.notificaciones@gmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
mcagudelo@gha.com.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00446-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 22 de noviembre del 2022, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN** para que la perito Dra. Paulina Sierra Montoya, Medica Especialista en Pediatría, asista a la citada audiencia de pruebas, a fin de proceder con la sustentación y aclaraciones del Dictamen Pericial que obra en el proceso.

TERCERO: Por **CITADURÍA** remítase el correspondiente link de invitación a las partes y terceros intervinientes al correo: cgiraldor@ces.edu.co smarin@ces.edu.co toro@ces.edu.co pcendes@ces.edu.co gpelaez@ces.edu.co, dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ea2e5afab4d535bc15247129133150e1360687df5ee25639147399d9ea841ec

Documento generado en 29/08/2022 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ARMANDO PERDOMO AGUILERA
clconsejerialegal@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00502-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre aprobación de liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto número 1290 del 14 de agosto de 2019¹ se resolvió librar mandamiento de pago a cargo de la entidad ejecutada,

En audiencia preliminar iniciada 12 de agosto de 2021², se dictó sentencia No. 125 donde se resolvió, entre otros, declarar no probadas las excepciones propuestas. Providencia que fue recurrida, por lo que el Tribunal Administrativo del Caquetá, en auto del 13 de diciembre de 2021 resolvió inadmitir por extemporáneo el recurso³, decisión que fue confirmada en providencia del 27 de abril de 2022⁴.

Dentro del término la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

3. CONSIDERACIONES

Analizada la liquidación presentada por parte de la entidad ejecutada se tiene que la misma sí parte del valor del capital ejecutado y los intereses corresponden la tasa corriente, y que se detalla en los siguientes valores:

Capital	\$ 14.181.589,31
Intereses moratorios a corte del 5 de agosto de 2022	\$ 33.194.420,65
TOTAL	\$ 47.376.009,96

Así las cosas, y como quiera que no se presenta oposición alguna frente a la liquidación por parte de la parte ejecutada, este despacho encuentra ajustada a derecho la liquidación realizada, por lo que procederá a aprobar la misma, no sin antes, en desarrollo de los principios de eficiencia y economía procesal, actualizar la liquidación a la fecha de la presente providencia, como se detalla a en el siguiente cuadro:

Año	Mes	Fecha de corte	Tasa	Tasa diaria	Interés día	Días	Valor interés
2022	Agosto	29/08/2022	33,32%	0.079%	\$11.176,56	28	\$ 312.943,68

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecuta a corte del 05 de agosto de 2022, en cuantía de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$47.376.009,96) M/Cte.**

¹ Ver folios 125 a 128 del ítem 01 del estante digital.
² Ver ítem 15 del estante digital.
³ Ver ítem 05 del cuaderno Segunda Instancia.
⁴ Ver ítem 12 del cuaderno Segunda Instancia.



Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00502-00

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación a corte del 29 de agosto de 2022, en cuantía de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$47.688.953,64) M/CTE.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d8811fe04055b145db63618c7b611d05dec0e1e04d834a3e1d111046fd8e7a**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GIMENA LÓPEZ GUZMÁN Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA
gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com
liquidacionclnicasantaisabel@gmail.com
lis.notificacionesjudiciales@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00628-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho resolver sobre la medida cautelar solicitada.

2. ANTECEDENTES

A ítem 02 del estante digital reposa solicitud elevada por la parte ejecutante para que se decrete el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como los remanentes del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo que el señor LEONIDAS ORTÍZ y Otros adelantan en contra de la ejecutada, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, con radicado 18001310300220100007900.

De igual manera, a ítem 36 del estante digital reposa nueva solicitud del apoderado de los ejecutantes para que se decrete el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remate del producto de los embargos en los siguientes procesos judiciales que se adelantan en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales en contra de la demandante:

1. 2017-260
2. 2017-261
3. 2017-262
4. 2017-263
5. 2017-321
6. 2017-322
7. 2017-327
8. 2017-328

La ejecutada, a través de apoderada judicial, presenta oposición a la primera solicitud de medida cautelar bajo el argumento de que existe irregularidad para el cobro de sentencias, atendiendo a que el artículo 195 del C.P.A.C.A., regula este trámite, por lo que no se hace necesario aplicar la normatividad del C.G.P.; además, indica que la parte ejecutante no presentó cuenta de cobro ante la entidad, por lo que sin dicho requisito carece de fundamento jurídico el mandamiento de pago; menciona que la entidad ejecutada fue disuelta y declarada en estado de liquidación y expone sobre el derecho a la igualdad de todos los acreedores; sobre los intereses argumenta que los mismos se entienden postergados hasta que sean cancelados los créditos en su totalidad, e invoca el derecho de prelación de créditos, por lo que la medida cautelar no debe generar derechos superiores.

3. CONSIDERACIONES

Ad initio, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso. Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la parte

ejecutada de que el trámite de pago, por encontrarse regulado en el artículo 195 del C.P.A.C.A., impide que sean aplicables las normas supletorias del C.G.P., toda vez que confunde el trámite de pago con el proceso ejecutivo regulado por los artículos 297 y siguientes del C.P.A.C.A., que por no su escasa regulación debe remitirse al C.G.P.

En cuanto a la presentación de la cuenta de cobro, de manera previa a iniciarse el proceso ejecutivo, se aclara que este requisito no condiciona la procedencia de mandamiento ejecutivo ni el decreto de las medidas cautelares; la repercusión de esta omisión se dirige a la pérdida de intereses moratorios, tal como lo prescribe el inciso quinto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, que indica que cumplidos los tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia sin que se presente la cuenta de cobro, o se acuda a la entidad para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente la solicitud. Ahora bien, se debe tener en cuenta que la notificación del mandamiento de ejecutivo es un requerimiento a la entidad para realizar el pago, por lo que, en caso de no haberse presentado cuenta de cobro de manera previa, la causación de intereses se reactivará con la notificación de mandamiento de pago.

Por otro lado, cabe destacar que, el artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso* y no quiera o no pueda promover la acumulación, *podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”

(...)” (Resaltado por el juzgado).

Así entonces, teniendo en cuenta que librado el mandamiento ejecutivo por la suma total de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$639.093.610,19) M/CTE., y por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios, y que el demandado no ha cancelado la obligación, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, limitando la medida a la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de la **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, con radicado 18001310300220100007900.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de la **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA**, dentro de los procesos judiciales que se adelantan en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá, bajo los siguientes radicados:

1. 2017-260
2. 2017-261
3. 2017-262
4. 2017-263
5. 2017-321

¹ Teniendo en cuenta que el inciso cuarto fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.



- 6. 2017-322
- 7. 2017-327
- 8. 2017-328

TERCERO: Limitar el valor de los embargos a la suma de **MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000) M/Cte.**

CUARTO: Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, y al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá, remitiendo además copia del presente auto. El trámite de remisión de los **OFICIOS** se realizará por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab978dbcb860fff8ae66bad12cbd5ddedb0b2033e57c7fb6b893db7d8394c9e8**

Documento generado en 29/08/2022 01:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GIMENA LÓPEZ GUZMÁN Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA
gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com
liquidacionclinasantaisabel@gmail.com
lis.notificacionesjudiciales@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00628-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho resolver sobre recurso de reposición contra el auto del 28 de julio de 2022 que libró mandamiento ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN presenta recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo argumentando que, conforme al artículo 64 del Código subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1.890, y lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 1616 del Código Civil, en el caso *sub examine*, no debían cobrarse intereses de mora en atención que la ejecutante se encuentra en proceso de liquidación, argumento que ayuda a soportar con varios extractos de providencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

Previamente se indica que el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo tiene la finalidad de atacar los requisitos formales del título ejecutivo, que solo podrán ser debatidos por dicho medio de impugnación. Así lo establece el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., a saber:

Art. 430.- Mandamiento ejecutivo.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...) (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

En análisis del contenido del recurso interpuesto se advierte que el mismo no contiene ningún argumento contra el título ejecutivo, por el contrario, presenta inconformismo contra los intereses de mora, asunto que no resulta pertinente alegar en este punto. Será entonces en la etapa de liquidación del crédito que podrá la ejecutada alegar sobre la exención de pago de intereses o cualquier otra figura que pueda eximir de los mismo y que considere pertinente.

Por lo tanto, al no presentarse ningún reparo contra el título ejecutivo fuerza es para esta Judicatura despachar desfavorablemente el recurso incoado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de julio de 2022, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN** a la abogada **LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.612.786 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Tener por **NOTIFICADA** por conducta concluyente a SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, a partir del 26 de julio de 2022, fecha en que se radicó el escrito del recurso de reposición.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fc272e8f4dd5450beb8822fa082edb8921f2f3239f467007f98fc84e855386**

Documento generado en 29/08/2022 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARLOS DARLEY MURILLO Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO.
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
coord.accionesjudiciales@asmetsalud.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
gerencia@oftalmolasersa.com.co
martha.gonzalez@bahamonygonzalez.com
notificacionjudicial@medilaser.com.co
jhr992@hotmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co
rartunduaga@arcaabogados.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00670-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, como por los llamados en garantía, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, dejó vencer el termino para contestar la demanda, por lo que no existen excepciones de su parte.

Por su parte ASMET SALUD EPS SAS, propuso como excepciones: i) **falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido formal**, ii) *Excepción de inaplicación de responsabilidad por supuesta falla del servicio, atribuible a ASMET SALUD EPS SAS ya que es una entidad de derecho privado*, iii) *Inexistencia de la responsabilidad civil de que trata el artículo 2341 del código civil, en relación con el comportamiento observado por mi representada*, iv) *Excepción de inexistencia de solidaridad entre ASMET SALUD EPS y la clínica OFTALMOLASER SOCIEDAD QUIRURGICA DEL HUILA SA y la IPS CLINICA MEDILASER SA de Florencia Caquetá sobre el presunto daño causado a la parte demandante*, y v) **prescripción**.

El llamado en garantía **OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA**, propuso la exceptiva de: *inexistencia de la obligación de reembolsar a ASMET SALUD a cargo de OFTALMOLASER SA por falta sustento factico para el llamamiento en garantía*.

La CLINICA MEDILASER S.A.S, en calidad de llamada en garantía, propuso las siguientes excepciones: i) **falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la CLINICA MEDILASER S.A.S. frente al daño (perdida del ojo) alegado**, e ii) *Inexistencia de imputación fáctica de la conducta presuntamente omisiva y la llamada en garantía CLINICA MEDILASER S.A.S.*

El llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., propuso como excepciones la de: i) **caducidad del medio de control de reparación directa**, ii) *Ausencia de relación de causalidad entre la causa petendi en que se funda la acción y la presunta responsabilidad en que incurrió OFTALMOLASER*, iii) *Causa extraña en la modalidad de hecho determinante de un tercero*, iv) *Hecho exclusivo y determinante de un tercero*, v) *Falta de acreditación de los elementos que configuran una pérdida de oportunidad*, vi) *Ausencia de prueba del presunto perjuicio*, vii)

Excepción genérica, viii) Ausencia de cobertura debido a inexistencia de responsabilidad del asegurado por inexistencia de siniestro, ix) Falta de cobertura – la póliza que se pretende afectar corresponde a las denominadas por reclamación o CLAIMS MADE, x) Exclusiones generales al contrato de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas, hospitales, sector salud – CLAIMS MADE no. 535265, y xi) La innominada, caducidad de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Finalmente, ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de llamado en garantía, propuso las siguientes exceptivas: i) **caducidad del medio de control – artículo 164 de la ley 1437 de 2011**, ii) **falta de legitimación en la causa por pasiva de CLÍNICA MEDILASER S.A.S. frente al daño reclamado**, iii) Inexistente relación de causalidad entre el daño reclamado por la parte actora y la actuación de la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. iv) inexistencia de responsabilidad de la CLÍNICA MEDILASER por ausencia de falla del servicio, v) Inexistencia de falla médica como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud por parte de la CLÍNICA MEDILASER, vi) Imposibilidad de hacer efectiva la cláusula de reintegro del contrato de prestación de servicios, por inexistencia de falla en la prestación del servicio en cabeza de la CLÍNICA MEDILASER, vii) Los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, viii) Tasación exorbitante del daño a salud, ix) Improcedencia de reconocimiento de lucro cesante, x) Genérica o innominada, xi) Falta de cobertura temporal de la póliza de seguro 021880057, xii) Falta de cobertura material de la póliza 021880057/0 frente a errores administrativos, xiii) No existe obligación indemnizatoria, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales no. 021880057 / 0 xiv) Riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales no. 021880057 / 0 xv) Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros xvi) En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza 021880057 / 0 y, xvii) Límites máximos de responsabilidad de la aseguradora en lo atinente al deducible en la póliza no. 021880057 / 0.

De las exceptivas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, y los llamados en garantía, esto es:

- ***De la falta de legitimación en la causa por pasiva.***

La entidad demandada ASMET SALUD EPS SAS, y los llamados en garantía, CLINICA MEDILASER S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A. propusieron la presente exceptiva, frente a la cual el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

En este orden, considera esta Judicatura que lo pretendido es objetar su responsabilidad frente al daño ocasionado, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o las partes pasivas, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia; lo anterior fundamentado en que ASMET SALUD EPS SAS, fue quien autorizó las prestaciones de salud al actor; y en el caso de la CLINICA MEDILASER S.A.S, se acredita haber prestado servicios médicos, conforme a la historia clínica que aporta el libelista, que soporta el llamado en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A.

- ***Caducidad del medio de control***

La excepción de **CADUCIDAD** propuesta por **LIBERTY SEGUROS S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A** dentro del medio de control de Reparación Directa, es analizada conforme a lo dispuesto en el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que precisa: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Los argumentos de los llamados en garantía, se fundamentan así:

LIBERTY SEGUROS S.A, expone que la caducidad debe contarse a partir de la fecha en que el Dr. Félix, galeno adscrito a la citada IPS, realizó al Sr. Murillo Cardona, realizó el procedimiento quirúrgico de vitrectomía, esto es el 15 de junio de 2017; por consiguiente, el término a partir del cual empezó a computarse el plazo para que operara el fenómeno extintivo era la caducidad fue el 16 de junio de 2017, consolidándose tal término fatal el 16 de junio de 2019.

ALLIANZ SEGUROS S.A, refiere por otra parte, que la caducidad debe computarse desde la fecha en que se conoció el supuesto retardo para la autorización de procedimientos médicos y quirúrgicos, que ocurrió el 9 de junio de 2017, fecha en que el actor interpuso acción de tutela en contra de Asmet Salud EPS para que le fueran autorizados los procedimientos requeridos en su ojo izquierdo. Así entonces, es a partir del día siguiente que se inició el cómputo del término de caducidad, es decir, del 10 de junio de 2017 y hasta el 10 de junio de 2019.

En este punto, se tiene certeza que el trámite de la conciliación prejudicial se radicó el 17 de junio de 2019, y que la diligencia se agotó el 10 de septiembre de 2019 por parte de la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fls. 37-37 ítem 01), radicándose en oficina de apoyo la demanda el pasado 10 de septiembre de 2019 (fl. 254, ítem 01), de allí que el Despacho en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia, en auto admisorio del 31 de enero de 2020 (fls. 16-17 ítem 02) aclaró que ante la incipiente etapa procesal no se podía determinar de manera cierta el hecho estructurador del daño que aquí se controvierte, situación que se reitera en esta etapa procesal.

Conforme con lo anterior, y una vez hechas las precisiones referidas, se observa no está determinada la fecha en que se constituyó el mencionado daño, por lo que, se hace necesario diferir la exceptiva de caducidad al fondo del asunto, hasta tanto no se determine las acciones u omisiones que pudieron consolidar la posible afectación a los hoy demandantes.

- **Prescripción.**

La entidad demandada ASMET SALUD EPS SAS, propuso esta excepción y sobre el particular, se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la exceptiva de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, formulada por la entidad demandada **ASMET SALUD EPS SAS**, y los llamados

en garantía, **CLINICA MEDILASER S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A**, para ser abordada en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la exceptiva de **CADUCIDAD**, formulada por los llamados en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS**, al fondo del asunto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por **ASMET SALUD EPS SAS**, para ser abordada en la sentencia.

CUARTO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, y los llamados en garantía, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 05 de octubre del 2022, a las 11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEXTO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en los términos y para los fines del mandato conferido obrante en el expediente (Ítem 74)

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor, **BINZEN JAVIER GUZMAÁN CAICEDO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 312.179 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del mandato conferido obrante en el expediente (Ítem 76)

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f53c3cfea90028be80b4826fe4c90cecbc943881fff1e04b86ea48ce9e19cf2**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : HERNANDO ANTONIO JARAMILLO Y OTROS
camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL y DEFENSORIA DEL PUEBLO
caqueta@defensoria.gov.co
gpaz@defensoria.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000890-00

Revisado el expediente, se evidencia que se allegó prueba documental visible a ítems 83 al 98, motivo por el cual se procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de la mismas a las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en los ítems 83 al 98 del expediente digital, y de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c61676b016ed621ad14f12236816ffba4b38d4d717d8f23de082b63bc7a583d6

Documento generado en 29/08/2022 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : UBER LARGO MORALES lopezsalazarsebastian@hotmail.com clopez.secretaria@hotmail.com
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA. SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2020-00261-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto del 13 de junio de 2022 que resolvió desfavorablemente un incidente de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

Esta Judicatura no comparte los argumentos ni conclusiones del apoderado de la parte demandante en su recurso, en razón a que, por un lado, el auto recurrido no vulnera el debido proceso, toda vez que el mismo se resuelve dentro de los estrictos parámetros que gobiernan la institución procesal de la nulidad que, en materia contencioso administrativa, remite el artículo 208 del C.P.A.C.A., al Código General del Proceso. Así entonces, el artículo 133 del C.G.P., indica de manera taxativa y limitativa las causales de nulidad, por lo que todo asunto que no se encuadra en sus numerales no es objeto de nulidad, y el artículo 135 *ibidem* indica los presupuestos *sine qua non* no resulta procedente el incidente de nulidad, dentro de los que cuenta el que, una vez generada la causal de nulidad, la parte que la alega no puede haber actuado dentro del proceso sin proponerla.

Conforme a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014 el debido proceso se define como “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*” Dicho derecho se encuentra garantizado al darse todas las oportunidades procesales para impugnar las decisiones, conforme al ordenamiento jurídico. Por ende, el debido proceso no significa la derogatoria de las disposiciones legales en favor de quien dicente de las decisiones judiciales.

Ahora bien, no se discute el hecho de que el apoderado aportara el CD, ni que por la remisión de la demanda este Despacho no incurriera en un error al no advertir que el Tribunal que remitió la demanda escaneada no haya incorporado el contenido del CD al expediente, pero frente a estos errores, conforme lo previó el legislador, se garantizó la oportunidad para que las partes se pronunciaran e interpusieran los recursos pertinentes al prever que en el acto de decreto de pruebas no se incorporara dicho CD.

Frente al argumento de que el Juzgado indujo a pensar que sí se había incluido en el decreto de pruebas el contenido del CD al decir que se otorgaba valor probatorio a los documentos aportados con la demanda de manera física, no resulta de recibo el mismo en razón a que este decreto no se realizó de manera genérica a todo lo aportado en la demanda, sino que se precisó que se le daría valor probatorio a los documentos que obraban a folios 14 al 24, por lo que si el CD se encontraba en el folio 27, resultaba del todo claro que éste no se decretaba, momento en el cual la parte debió advertirlo e interponer los recursos pertinentes. Entiéndase que el proceso judicial se constituye como una serie de etapas que son agotadas no solo por el juez, sino por los actos procesales de las partes y su interacción activa de los mismo dentro de cada etapa.

Por otro lado, el Juzgado atendió a que la nulidad se presenta desde la sentencia en razón a que, de lo contrario, lo pertinente sería rechazar de plano el incidente en razón a que el artículo 134 del C.G.P., indica que la nulidad se puede proponer solamente antes de la sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella. Por lo tanto, teniendo en cuenta que ya se había emitido sentencia de primera instancia, la nulidad solamente resultaba procedente por circunstancias acaecidas en la misma sentencia, pues así fue argumentado por el apoderado de la parte demandante al indicar que fue en la sentencia donde no se valoraron las pruebas.

Ahora, debe hacerse precisión de nuevo sobre el proceso para la incorporación de las pruebas, en razón a que se advierte una mala interpretación por parte del recurrente, así, precisa el artículo 212 del C.P.A.C.A.

*“Art. 212.- Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán **solicitarse, practicarse e incorporarse** al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este código.*

(...)”

Para incorporarla al proceso es necesario que las mismas se decreten en audiencia inicial, conforme al numeral 10 el artículo 180 ibídem:

Art. 180. No. 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros (...).

Y para realizar el recaudo de las mismas, indica el artículo 181 ibídem:

Art. 181.- Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas (...).”

Entonces, para poder valorar las pruebas en la sentencia se requiere de varias etapas, a saber, que sean solicitadas por las partes en cualquiera de las oportunidades; luego que sean decretadas en audiencia inicial; y luego que sean recaudadas en audiencia de pruebas.

En el caso en estudio el CD sí fue solicitada como prueba, pero en audiencia inicial no se decretó esta prueba y por ende no fue incorporada dentro del proceso para ser valorada en la sentencia. Ahora, si bien la misma no se incorporó por error del Juzgado, este error, al no ser impugnado en su momento por la parte, quedó subsanado, en tanto las etapas del proceso son perentorias, teniendo en cuenta que sobre la decisión del decreto se dio traslado a las partes que no interpusieron los recursos contra esta decisión.

Se verifica que todas las etapas del proceso, incluyendo la audiencia inicial y la audiencia de pruebas, fueron adelantadas con participación de las partes, dándose traslado de las decisiones que se tomaron en las mismas, por lo que sí se garantizó el debido proceso y no resulta configurada la causal de nulidad invocada.

Finalmente se deja precisión que cuando se indica en el auto recurrido que se incorpora el contenido del CD al estante digital, esta incorporación no hace referencia a un acto procesal de



Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00261-00

decretar la prueba dentro del proceso, como se piensa por el recurrente, toda vez que esta etapa ya feneció y ya se emitió sentencia de primera instancia. Esta incorporación solo se hace para efectos de que el mismo repose dentro del expediente para estudio de las partes y del superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de junio de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3022f99b5b9d608c0fed8216cc67cf0886ad2d6d412ad5ba2155f06004a66247

Documento generado en 29/08/2022 12:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00332-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 30 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$375.405.925) por concepto de capital, traducido en la condena judicial cedida en favor del ejecutante que sirve de título ejecutivo base de recaudo en el presente proceso, así como la suma insoluble de los intereses moratorios.

Mediante memorial que obra a ítem 42 del estante digital, el apoderado de la parte ejecutante solicita se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total, informando que la ejecutada consignó el valor debido en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia, a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y que en virtud de dicho pago la ejecutada cumplió la obligación que se ejecuta.

Como soporte que acredita el pago se aportó la Resolución 2461 del 04 de mayo de 2022, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional,¹ en la que reconoce, ordena y autoriza el pago de dos mil setenta y ocho millones seiscientos setenta y dos mil ciento ochenta pesos con setenta centavos (\$2.078.672.180,70); y pantallazos de sistema de actualización de títulos².

Sobre la regulación de la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”

Atendiendo a la norma en comento, y de cara al caso en concreto, se tiene que la solicitud de terminación es coadyuvada por el apoderado del ejecutante, además que se acredita el pago a favor de la parte actora, razón por la cual se encuentran configurados los presupuestos procesales para despachar favorablemente la solicitud.

En corolario el Juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se cancelarán los embargos que se hubieren decretado, sin perjuicio de solicitudes de embargo de remanentes que pueda existir ordenados en otros procesos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

¹ Ver ítem 43 del estante digital.

² Ver ítem 44 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva, sin perjuicio de los embargos de remanentes que pudieran existir, provenientes de otros procesos.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce29d6a303e7b347b92b4f5aaa1e717ae49e336224cb56b724458398f750b435**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **COLPENSIONES**
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO : **LIGIA ESPERANZA VÁSQUEZ ARIZA (Sucesora Procesal JOSE LUCAS BECERRA) y OTRO.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
eabvabogado@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00335-00

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte convocante en la demanda, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, así: *“la suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 128669 del 16 de diciembre de 2010, acto mediante el cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, reconoció a favor del señor JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO y de la Resolución No. GNR 273207 del 06 de septiembre de 2015, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia el 16 de diciembre de 2013 dentro del proceso ordinario laboral N° 2012-00135-00 en el sentido de reconocer el pago a favor del señor JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO, incremento del 14% por cónyuge a cargo a partir del 01 de septiembre de 2015.”*

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51b9b9b8d5affb8bcf273cfb58dbcebe3bc588d0a687451be4389e43c1891a36

Documento generado en 29/08/2022 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ
dli.procesos@gmail.com
dli.notificaciones@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00426-00

Revisado el expediente, se evidencia insistencia por parte del Despacho a las partes para la consecución del recaudo probatorio; así mismo se observa, oficio allegado el día 05 de agosto del 2022, mediante el cual se solicita desistimiento de la prueba pericial frente a: i) *Carolina Tabares identificada con la C. C. No 41948381- Esposa del demandante*, y ii) *Jerónimo Bareño Tabares identificado con C.C. No 1092850082 Hijo del demandante*.

La **prueba pericial** solicitada y decretada a favor de la demandante, consiste en entrevista psicológica a los libelistas DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ, CAROLINA TABARES y JERÓNIMO BAREÑO TABARES con el fin de determinar posibles secuelas por los hechos que se controvierten en la presente demanda, empero, ante la solicitud de desistimiento (ítem 79) se procede a **correr** traslado de la solicitud a las partes.

De otro lado, en relación a los poderes correccionales del Juez, el Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, se tiene los siguientes poderes correccionales:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (Negrilla y subrayado fuera del Original)

Así mismo, la citada norma señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En este punto, puede advertirse que el Juez puede disponer de medidas correccionales – a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conlleven el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Por tanto, en el presente caso se hace necesaria dar apertura a trámite incidental en los términos establecidos en el artículo 127 y siguientes del CGP, contra el Director de Personal del Ejército Nacional - William Alfonso Chavez Vargas, toda vez que no ha dado trámite a la **remisión del folio de vida del uniformado DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ.**

Así las cosas, se le otorgará el termino de ley, para que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en diligencia de audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2021 (ítem 42) y gestionado por la apoderada de la institución militar a ítem 84 del estante digital; así mismo otorgándole la oportunidad de solicitar o aportar las pruebas que

permita hacer valer, haciéndole saber que, de no ser satisfactorias, la sanción impuesta será la máxima permitida por la ley.

Lo anterior en atención, a que el incumplimiento de la orden impartida, obstaculiza el desarrollo normal del proceso, e impide avanzar al Despacho en la administración de justicia y afecta el derecho de la parte actora a obtener las pruebas decretadas en su favor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del desistimiento de la prueba pericial allegada por la parte actora.

SEGUNDO: DAR INICIO al trámite incidental promovido de oficio, en contra del **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS**, en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP.

TERCERO: CÓRRASE traslado de esta decisión por el término de tres (3) días al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS** en calidad de incidentado, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer para los fines que señala el artículo art. 129, inciso 3º del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al incidentado, para que de forma inmediata dé cumplimiento las órdenes impartidas, esto es, **remisión del folio de vida del uniformado DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ.**

QUINTO: NOTIFIQUESE de manera personal esta decisión al incidentado.

Así mismo, se le informa que podrá remitir la información al correo electrónico j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JEIMYN ALEXANDRA CABRERA MARTÍNEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 187.430 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** (Ítem 82).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b51004fc73082f8550e25f837cd26772dbe5c3d9306bdc13ff39b47f963853**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO	: CRISTHIAN CAMILO VARON FONSECA cristhian.varon@buzonejercito.mil.co abogadoccrq@gmail.com cristhianvaron92@hotmail.com
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2021-00190-00

Teniendo en cuenta que se resolvió la medida cautelar que estaba pendiente, de conformidad con la constancia secretarial obrante a Ítem 39 del expediente digital, procede el Despacho a fijar fecha y hora para diligencia de audiencia inicial, toda vez que se hicieron solicitudes probatorias.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 05 de octubre de 2022 a las 8:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b56207d491ae048ebaa62c75bfb5e4324546f04ff51b6efe70ad93facb9423a**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00274-00

Procede el Despacho a da decidir sobre el trámite de las excepciones presentadas por la entidad ejecutada

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de marzo de 2022¹ se libró mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Superada dicha etapa procesal, el ejecutado, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso la excepción de “ausencia de título ejecutivo”.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones propuestas, se pone de presente que, tratándose de procesos ejecutivos donde se cobran obligaciones contenidas en una providencia judicial o en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”* Resalta el Despacho.

Teniendo en cuenta que, en el caso en concreto, la ejecución tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial, se tiene entonces que la posibilidad de interponer excepciones se encuentra limitada a las expresamente enunciadas en la normatividad referida.

Conforme a lo anterior, de cara a la excepción planteada en el caso *sub judice* la misma no resulta ser procedente por no tratarse de las enlistadas en la normatividad, esto es, la de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Por otro lado, se deja claridad que del contenido de la excepción propuesta por la entidad ejecutada se avizora que la misma hace referencia a los del título ejecutivo, asunto que solo pueden ser discutidos mediante recurso de reposición, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., razón por demás que hace improcedente que se estudie lo planteado en una excepción.

Así entonces, resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. que es del siguiente tenor:

(...)
*“**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Resalta y subraya el Despacho.

¹ Ver ítem 17 del estante digital.



Por cuanto, al no presentarse excepciones conforme a la normatividad que regula el proceso ejecutivo, y una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del C.G.P. y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG**, y a favor de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente medio de control.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c90eb27a0c0aae855a321029ccf8ce626f736a97503e7d89754578bbba113f**

Documento generado en 29/08/2022 12:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JUVER DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ
geraldineariza3@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
cimaninfraestructura@gmail.com
cimagerente@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00443-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la subsanación del llamamiento en garantía propuesto por el demandado **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; así como la solicitud de Litisconsorte Necesario realizada por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del 18 de julio del 2022 (ítem 29), inadmitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por no haber aportado el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.5, aplicable por remisión expresa del artículo 65 del mismo ordenamiento, al no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de la compañía SURAMERICANA S.A.

El apoderado de la parte demandada procedió a subsanar el yerro advertido (ítems 32 al 35). El Despacho advierte que la parte accionada, solicitó la vinculación de HERNÁN YESID BECERRA OSORIO, con quien indica, se suscribió contrato de consultoría integral

3. CONSIDERACIONES

- Llamamiento en garantía.

De conformidad con el documento de subsanación allegado dentro del término y observando que se cumple con la exigencia, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

- Litisconsorcio necesario

El apoderado de la entidad demandada, solicita la integración del litisconsorte necesario respecto del señor HERNÁN YESID BECERRA OSORIO, en razón a que, según indica, entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y éste, se suscribió contrato de consultoría integral.

Frente a la vinculación del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, indica:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse

por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacado)

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Conforme a ello, a lo argumentado por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, y los hechos expuestos en la demanda, así como a las pretensiones, se hace necesaria la comparecencia del señor HERNAN YESID BECERRA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.644.125, quien suscribió contrato de consultoría No. 461, cuyo objeto fue "INTERVENTORÍA INTEGRAL (TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, JURÍDICA Y AMBIENTAL) AL CONTRATO DE OBRA QUE TIENE POR OBJETO: CONSTRUCCIÓN DE BOX COULVERT DE CANAL CERRADO EN EL CAÑO BRISAS DEL HACHA UBICADO EN LA COMUNA NORTE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETA", de conformidad con el anexo allegado en la contestación de la demanda, obrante a ítem 17 del expediente digital, y para que componga la parte pasiva de la presente *litis*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 *ibidem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, para que, a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el

numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

SEXTO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de *litisconsorte necesario* para que componga la parte pasiva de la presente Litis, al señor HERNAN YESID BECERRA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.644.125, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al señor HERNAN YESID BECERRA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.644.125, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y 200 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER TRASLADO al litisconsorcio necesario, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: REQUERIR al litisconsorcio necesario para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

DÉCIMO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5be2ca4ddaead063080b00368eb134285c75e11e4c4f9953eed84a473bc1649**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	:	AIDA DIONE GIRALDO HENAO aidadioenegiraldohenao1@gmail.com dianitaesguerra@hotmail.com
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA DEMANDADO	:	SAIRA LUCÍA VEGA HERRERA sairavega10@gmail.com DEPARTAMENTO DEL CAQUETA ofi_juridica@caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	:	18-001-33-33-002-2021-00451-00

La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** propuso las exceptivas que denominó i) *presunción de legalidad de los actos administrativos no está desvirtuada*; ii) *falta de causa para demandar*; iii) *acciones afirmativas para proteger a los docentes provisionales que acreditaran alguna causal de protección laboral, conforme al parágrafo 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 decreto 1083 de 2015*; iv) **ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**, e; v) **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación**

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 38).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas:

- ***De la ineptitud sustantiva de la demanda***

Frente al tema, el Consejo de Estado¹, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva. Señala que, en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) que esta se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales; en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP). Y b) por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

El apoderado de la entidad demandada propone la presente exceptiva, por dos motivos: i) *Indebida acumulación de pretensiones*; y ii) *falta de enunciación de las normas violadas y concepto de violación*.

Argumenta la apoderada del ente territorial, que la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo de carácter general, argumento que no es aceptable para declarar próspera la presente exceptiva por cuanto de la revisión integral de la demanda y del contenido de cada uno de los actos administrativos demandados, la parte actora busca la nulidad del Decreto No. 00348 del 16 de abril de 2021 *“Por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional docente para realizar un nombramiento docente en periodo de prueba”*, acto administrativo de carácter particular del cual se pretende su nulidad en el caso de marras, de allí que se difiera su resolución al fondo del asunto.

Frente al segundo reparo, esto es, que no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación, la entidad demandada aduce que la parte actora no efectuó un minucioso y detallado concepto de violación necesario para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se manifieste las razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para soportar dicha pretensión de inaplicabilidad, puesto que solo hace un insuficiente recuento de normas presuntamente violadas sin que argumente el soporte de su afirmación.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en sentencia del 29 de junio de 2017², en un caso similar señaló:

“(...) aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor. En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.” [6] (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

Ahora bien, con fundamento en los anteriores precedentes jurisprudenciales, y habiendo desentrañado el sentido de la demanda de nulidad propuesta por el Ciudadano Antonio José García Betancur, es dable concluir que si bien esta adolece de técnica jurídica al no definir con precisión los cargos sobre los que se funda, e incluso el concepto de violación resulta ser insuficiente y en algunos aspectos incoherente; si se precisan las normas que se consideran vulneradas por los actos administrativos acusados y es posible comprender en líneas generales el sentido mismo de la acusación, por lo que la excepción de inepta demanda propuesta deberá ser desestimada, entrando la Sala por tanto, a resolver el problema jurídico planteado. (...)”

De lo expuesto, estima el Despacho que en principio en el libelo demandatorio existe un acápite denominado fundamentos de derecho, y otro que denominado como *“falsa motivación de los actos administrativos demandados frente al caso en particular del demandante señor AIDA DIONE GIRALDO HENAO”*, empero, hasta tanto no se analice de fondo la presente controversia, se diferirá su resolución a la sentencia.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, Bogotá D.C., 29 de junio de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00185-00.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la exceptiva de **INEPTITUD DE LA DEMANDA** propuesta por la demandada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 05 de octubre de 2022 a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor, YEINNY DEVIA SANTANA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 314.565 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos y para los fines del mandato conferido obrante en el expediente (Ítem 29)

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eba9c8061ae785d5066f2626a1b4b7393f9625f10fcf1c3abcf8903c6a4fdd**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARÍA IDALY SALDAÑA CALDERÓN Y OTROS.
andradeprada11@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA Y OTROS.
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
tramiteslehgales@fac.mil.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00489-00
Acumulado 18-001-33-33-003-2021-00647-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos, presentada por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Ítem 37)

II. ANTECEDENTES.

El presente Medio de Control fue admitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el día 11 de marzo del 2022 (Ítem 15), notificado el día 18 de abril del 2022, y frente al cual, la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante auto del 18 de julio del 2022.

De igual forma la apoderada de la Presidencia de la República el día 18 de julio del 2022, allegó escrito mediante el cual solicita acumulación de procesos, indicando que, en el Juzgado Tercero Administrativo cursa Medio de Control, que versa sobre los mismos hechos, bajo el radicado 180013333003-2021-00647-00, adjuntado a su solicitud copia de la demanda y copia del auto admisorio. (Ítems 37 al 39)

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que la Ley 1437 de 201135 no preceptúa una regulación sobre la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 de dicho estatuto, se acude a la regulación prevista en el artículo 148 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 149 del estatuto procesal general, de la acumulación conocerá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo que se determinará en atención a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, por ser a partir de ese momento cuando se establece la relación jurídica procesal.

Al valorar las piezas probatorias (demanda y auto admisorio) se encuentra que el proceso con radicado No. 180013333-003-2021-00647-00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, comparecen como demandantes los señores EDINSON PINZÓN PINTO en nombre propio y en representación de su menor hija LICETH VIVIANA PINZÓN CASTAÑO; LUIS FERNANDO CASTAÑO PINTO, EIDER CASTAÑO PINTO, LUIS BLEIDY PINZÓN PINTO y YANITH PINTO TRUJILLO, con el fin de declarar responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA COLOMBIANA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA "DAPRE" de los perjuicios materiales e inmaterial por la muerte del menor JHON EDINSON PINZON SALDAÑA, emitiéndose auto admisorio el 30 de marzo del 2022 (ítem 39).

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que se tramitan dos procesos con pretensiones que bien pueden ser formuladas en la misma demanda, por lo que, se cumple la exigencia del literal a) del artículo 148 del CGP; y finalmente, se evidencia que el caso de marras el auto admisorio data del 11 de marzo del 2022 (ítem 15), por lo que la competencia para conocer de ambos procesos radica en este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN PROCESAL del medio de control de Reparación Directa radicado No. 18-001-33-33-003-2021-00647-00, que se adelanta el Juzgado tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, al expediente con radicado No. 18-001-33-33-002-2021-00489-00, que se tramita en éste Despacho, para que sean decididos conjuntamente, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de Reparación Directa promovido por EDINSON PINZON PINTO Y OTROS contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS, radicado No. 18-001-33-33-003-2021-00647-00, que adelantaba el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, lo decidido, para que proceda con la remisión del expediente físico y digital del radicado No. 18-001-33-33-003-2021-00647-00.

CUARTO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este juzgado.



QUINTO: NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente providencia.

SEXTO: Por **SECRETARÍA**, procédase a realizar los trámites pertinentes para efectuar la compensación del proceso acumulado y el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cce2a354eda4e9b671fc9923ccd24c36f09c4119716cfaf9ffc2f49fa81689**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JOSE LIBARDO CÁRDENAS DÍAZ**
eadolfobm@gmail.com
jolicar.rm@gmail.com
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA**
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00010-00

La entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, propuso las siguientes exceptivas: *i) falta de idoneidad de las pruebas, ii) Prescripción y, iii) Genérica.*

De las exceptivas propuestas, se surtió el traslado respectivo, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual se pronunció la parte actora.

Así las cosas, procede el Despacho a advertir que la única exceptiva que tiene el carácter de previa es la de **prescripción** y sobre el particular, se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la parte demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad demandada, para ser abordada en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 05 de octubre del 2022 a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JHON FREDY GALINDO BARRERA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.563 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del mandato

conferido obrante en el expediente (Ítem 10). **ACEPTAR LA RENUNCIA** al mandato del Dr. GALINDO BARRERA, de conformidad con lo indicado en Ítem 10 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296a9112c6e945fa03f17da3b84f5c3e7f5e7ac3aa14d574753791a2778c9aaa**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ALBA AIDES DUCUARA SILVA Y OTROS
alfrecao@yahoo.com
albasilva-69@hotmail.es
DEMANDADO : NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
notificaciones.prejudiciales@presidenciales.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00019-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se advierte que si bien la entidad demandada MINISTERIO DE JUSTICIA, presentó dos escritos de contestación de la demanda, una mediante correo electrónico de fecha 21 de abril del 2022 (ítems 37, 38, y 39), y otra el 25 de abril de la misma anualidad (ítems 52 al 55), con diferente apoderado judicial, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, que a la letra señala “el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”, se tendrá en cuenta la última actuación, entendiéndose que se revocó el mandato anterior.

Frente a las exceptivas propuestas, se tiene que el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, propuso las que denominó: **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) caducidad del medio de control, iii) eximente el hecho de un tercero, iv) La misión institucional de las fuerzas militares, v) La falla del servicio, vi) Imputación jurídica, y vii) de la carga de la prueba.**

Por su parte, la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, propuso las siguientes excepciones: **i) no tener vocación jurídica para comparecer a este proceso por falta de legitimidad en la causa por pasiva, y ii) hecho de un tercero.**

El MINISTERIO DEL INTERIOR, denominó como excepciones la: **i) falta de legitimidad en la causa por pasiva, ii) hecho de un tercero, iii) inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior.**

De otro lado, la AGENCIA COLOMBIANA REINSERCIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS ARC, propuso las siguientes: **i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la agencia para la reincorporación y la normalización, ii) el daño no es imputable jurídicamente a la agencia para la reincorporación y la normalización – ARN, iii) conducta activa u omisiva imputable a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, iv) e inexistencia del nexo de causalidad.**

Finalmente, el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL propuso la: i) ***falta de legitimación en la causa por pasiva***, y ii) ***hecho determinante y exclusivo de un tercero***.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. La parte demandante se pronunció dentro del término frente al traslado de las excepciones propuestas por el EJÉRCITO NACIONAL y la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; ahora bien, pese a que presentó escrito corriendo traslado de las excepciones propuestas por MINISTERIO DEL INTERIOR, AGENCIA COLOMBIANA REINserción DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS ARC y POLICIA NACIONAL, lo cierto es, que no lo hizo dentro de los términos de ley, pues de conformidad con la constancia que obra a Ítem 57 del expediente digital,

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la excepciones propuestas, así:

- ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

La **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, asevera no tener responsabilidad respecto de la muerte del señor Miguel Ceballos, pues señala que en principio la demanda no está acompañada de elementos de juicio y probatorios que confirmen que el homicidio, en realidad tuvo por causa única y determinante la supuesta omisión en el deber de seguridad y protección, aclarando que los documentos allegados con la demanda confirman que la víctima mortal o su familia formularon no presentaron petición o denuncia ante las autoridades competentes y/o ante las aquí vinculadas.

Para resolver lo pertinente, el Decreto 1784 del 2019 mediante el cual se modificó la estructura de la accionada, no establece dentro de su misionalidad, la seguridad de las personas en el territorio nacional, y peor aún, la seguridad de las personas desmovilizadas. De esta manera, y teniendo en cuenta que el *sub judice* se afirma la presunta responsabilidad por la falta de protección a favor del señor Miguel Ceballos, lo cierto es dicha obligación no resulta exigible a la entidad, motivo por el cual se resuelve a su favor dicha exceptiva.

Ahora bien, en lo que toca a la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN**, se declarará probada, pues de conformidad al Decreto 4138 del 2011, esta se encuentra adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, y no registra dentro de sus funciones, la prestación del servicio de seguridad y protección de las personas en el territorio nacional, pues su objeto se circunscribe a “(...) *gestionar, implementar, coordinar y evaluar de forma articulada con las instancias competentes, la política, los planes, programas y proyectos de reincorporación y normalización de los integrantes de las FARC-EP, conforme al acuerdo final (...)*”.

Frente al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, se declarará probada la citada exceptiva pues de conformidad con el Decreto 2893 del 2011, por medio por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones de dicha cartera ministerial y se integra el Sector Administrativo del Interior, no se estableció dentro de sus funciones, la seguridad y protección de los asociados, máxime cuando este fue escindido desde el año 2011 del Ministerio de Justicia

Ahora bien, frente a la **POLICÍA NACIONAL** y el **EJERCITO NACIONAL**, se avizora les ha sido encomendado ser garantes de los fines esenciales del Estado, que implica proteger a todas las personas residentes en el territorio nacional, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, asegurando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; de allí que frente a su responsabilidad en los hechos objeto de controversia, resulta procedente posponer la resolución de la exceptiva al fondo del asunto, pues la litis se contrae a establecer la responsabilidad por la falta de seguridad del señor Miguel Ceballos.

- ***Caducidad del medio de control***

El EJERCITO NACIONAL planteó la exceptiva, aduciendo que las pretensiones del medio de control tienen su asiento en hechos del 20 de octubre de 2019 y verificada la presentación de la solicitud de conciliación y la presentación de la demanda, ya habían fenecido los 02 años con suspensión para la realización de la audiencia de conciliación, situación que no es de recibo por esta judicatura.

Lo anterior, como quiera que el caso de marras los hechos datan del 20 de octubre del 2019, por lo que el termino para contar la caducidad, empezó a contabilizarse desde el 21 de octubre del 2019, radicándose la solicitud de conciliación prejudicial el 19 de octubre del 2021, tal y como se desprende la constancia expedida por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos administrativos, emitiéndose la constancia el 17 enero del 2022, y radicándose la demanda el 18 de enero de hogaño (ítem 04), de allí que no pueda afirmarse que operó la caducidad, pues el medio de control se interpuso en término.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las demandadas **POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL**, para ser abordada el tema en la sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las accionadas **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, AGENCIA COLOMBIANA REINSERCIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS ARC y MINISTERIO DEL INTERIOR**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: NEGAR la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control, propuesta por la demandada **EJERCITO NACIONAL**, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: POSPONER el análisis de las demás excepciones para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 05 de octubre de 2022 a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEXTO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor, MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. (Folio 17, Ítem 11)

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor, ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 342.534 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**. (Ítem 23)

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora, LINA MENDOZA LANCHEROS, portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 102.666 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de **LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**. (Ítem 35)

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor, NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.017 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **LA NACIÓN - AGENCIA COLOMBIANA REINSERCIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS ARC**. (Ítem 47)

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor, SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 186.605 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MINISTERIO DEL INTERIOR** (Ítem 53)

DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUCNIA del doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. (Ítem 59)

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f405f3f2e249b5fda78fe222b3c5ae0c7618902b6a1ab55f1deff6f2fbb641f**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA-CAQUETÁ
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co
despacho@lamontanita-caqueta.gov.co
brandonlawyer02@gmail.com
DEMANDADO : ARLEX GÓMEZ LÓPEZ
arlexalcalde@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00177-00

Mediante auto del 29 de julio del año 2022, el Despacho inadmitió el medio de control por no aportar el recibo de pago donde se constataba la consignación efectiva a las cuentas bancarias que referencia la parte demandante dentro del proceso primigenio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual se fundamenta la repetición, requisito que además es exigido en el numeral 5° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Conforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, allega extracto de cuenta bancaria, cuyo titular es el Municipio de la Montañita y presenta movimientos del 09 de julio del 2020, por valor total de \$93.898.890.00, cifra que se compadece con lo expuesto en el medio de control y con las demás pruebas allegadas.

Por lo anterior, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPETICIÓN** por el **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA** en contra del señor **ARLEX GÓMEZ LÓPEZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **ARLEX GÓMEZ LÓPEZ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ**, identificado con tarjeta profesional No. 318.910 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital. (Ítem 02)

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ccb2e0bee1337523a389eeb0e636c9f5db802f1d7bf3e657a67b05e3213975**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: WILMER ALEXANDER CHAMORRO QUIÑÓNEZ
carlosy07@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00210-00

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 23-08-22**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **WILMER ALEXANDER CHAMORRO QUIÑONEZ**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55a2a4efa9a7e863b5062ce4fd055a31b4d397808e4e7a8d3d8373c1a25122c**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: RICARDO CAMPO PALOMINO Y OTRO
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00235-00

Mediante auto del 29 de julio del 2022, se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la **constancia secretarial digital del 23-08-22**, se expone que **el término otorgado venció en silencio** y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **RICARDO CAMPO PALOMINO y MARIBEL FAJARDO SÁNCHEZ**, contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b23e60383d741fe45710e6554190bafd404d0e3ee4cabd5dddaab222e8ffa1**

Documento generado en 29/08/2022 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FLOR MARIA HERNÁNDEZ MENDEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
rechumflo@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00169-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de julio del 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por ausencia de subsanación.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo al numeral 1 del artículo 243 ibidem, por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el **auto proferido el 29 de julio de 2022**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR CITADURÍA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 471e983d5ba258c2e4faafcde62114db771f5647092b6b5f7444b7f381aabc1b

Documento generado en 29/08/2022 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>